



310.28
Exp No. 509 de octubre 17 de 2019

AUTO No. 0375

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 06 ABR 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita a los pozos profundos que abastecen de agua potable a el municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, en atención al oficio No. 10142 de 26 de septiembre de 2019, el día 28 de agosto de 2019, rindió informe de visita No. 451 de agosto 30 de 2019 en el cual se concluyó lo siguiente, respecto del pozo 44 – I – D – PP – 179:

- El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.
- Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 8" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3" galvanizada.
- No cuenta con cerramiento perimetral.
- Cuenta con caseta de bombeo.
- No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo el cual se encuentra en mal estado, la lectura registra al momento de la visita fue de: 0972217 m³, con un caudal extraído de 10.72 litros/segundos.
- En conversación con el señor Ali José Julio, operario de la empresa Aguas del Morrosquillo, nos informó que el tiempo de operación del pozo es de 12 horas/días.

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, mediante Resolución No. 1614 del 18 de diciembre de 2019, se dio apertura de una investigación administrativa ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con el Nit No. 892.200.839-7, representado legal y constitucionalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, formulándose el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el Código 44 – I – D-PP - 179 administrado por la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., ubicado cerca de las viviendas del sector Guerrero, coordenadas N: 9°33'12.5" -W: 75°34'22.1" Z: 9 msnm, municipio de Santiago de Tolú - Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”



310.28
Exp No. 509 de octubre 17 de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0375

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

06 ABR 2022

Que mediante Resolución N° 0178 del 16 de febrero de 2022, se revoco de oficio la Resolución No. 1614 del 18 de diciembre de 2019 proferida por CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



310.28

Exp No. 509 de octubre 17 de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0375

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

06 ABR 2022

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción;



310.28

Exp No. 509 de octubre 17 de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0375

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

06 ABR 2022

- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157)

(...)



310.28
Exp No. 509 de octubre 17 de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0375
()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

06 ABR 2022

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 509 de 17 de octubre de 2019 y de conformidad con el informe de visita No. 451 de 30 de agosto de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa. De igual forma, a través de dicho informe de visita, esta Corporación pudo determinar que presuntamente el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el código 44 – I – D – PP – 179 administrado por la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., ubicado cerca de las viviendas del sector Guerrero, coordenadas N: 9°33'12.5" -W: 75°34'22.1" Z: 9 msnm, municipio de Santiago de Tolú - Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita #451 de agosto 30 de 2019 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba acta de visita de fecha 28 de agosto de 2019 e informe de visita # 451 de fecha 30 de agosto de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 509 de octubre 17 de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0375

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 06 ABR 2022**

#451 de agosto 30 de 2019 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 2 No. 15 – 43 del Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 3 No. 16 – 52 del Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

QUINTO: Comuníquese al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal, que no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo profundo 44-I-D-PP-179, hasta tanto trámite y obtenga la Concesión de Aguas Subterráneas. Para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días.

SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia.

OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arriazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante decíramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.